

Honorable

JUEZA TERCERA (3ª) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 41001311000320210043000.

ACCIÓN: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE. MARISOL ULLOA BROQUIS CC. 52.904.153

DEMANDADO. FABIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ VIUCHY CC. 1.075.209.114

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2022

Dentro de la oportunidad procesal **impugno mediante el recurso de reposición** el auto fechado el pasado 27 de enero de 2022 mediante el cual se corre traslado del escrito de excepciones de fondo por 10 días, en atención a los siguientes fundamentos legales y razones.

El artículo 96 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. **La contestación de la demanda contendrá:***

(...)

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.”

1. En el link del proceso que vincula al **incompleto expediente digital** que se compartió por la Secretaria a la actora y al suscrito (valga expresar remitido **en horas NO HÁBILES 28 ene 2022, 19:36 pm**), **reposa un documento** del abogado Dr. Humberto Calderón, apoderado judicial del demandado, **sin la respectiva constancia o anotación (o soporte documental) del Secretario del Juzgado que acredite la fecha y hora en las que fueron recibidos en la cuenta de correo del juzgado y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos** de la presunta contestación a la demanda y sus anexos, incumplimiento concordante con la falta de aplicación rigurosa de los artículos 78 #14 y 109 del CGP, y Dto 806/20.

2. Ahora en el escrito al que se alude como contestación a la demanda y exceptivas, el profesional del derecho Dr. Calderón, en desacato a la regla procesal del acto formal de contestación a la demanda **NO CONSIGNÓ EN EL CUERPO DE DICHO ESCRITO el lugar, la dirección física ni el canal digital en donde FABIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ VIUCHY recibirá notificaciones personales, siendo ello uno de los requisitos principales de la formalidad para dar contestación a la demanda**, anomalía que el despacho podrá advertir sin dificultad y aplicar las consecuencias de rigor inadmitiendo la misma **o conforme lo acreditó la misma Secretaria de este Juzgado dar por no contestada la misma junto con sus consecuencias, como quiera que LOS TÉRMINOS DE TRASLADO DE LA DEMANDA VENCIERON EN SILENCIO** según la Constancia Secretarial del 26 de enero de 2022, así:

“Neiva, 26 de enero de 2022. En la fecha dejo constancia que el 20 de enero de 2022 venció en silencio el término de 10 días de traslado de la demanda. Días inhábiles 17-31 de diciembre de 2021, 1-10, 15, 16 de enero de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON

Secretario”

3. En el anterior norte resulta improcedente que el despacho por auto corra traslado a exceptivas en los términos del artículo 443 del CGP, cuando el acto procesal de contestación que contiene las excepciones no fue presentado en los términos y forma que la ley prevé, debe inadmitirse o darse por no presentada y en consecuencia su contenido carece de validez procesal, al no contar con

fecha y hora **ciertas** de recepción por parte de la autoridad judicial; y además por no cumplir con los requisitos formales de la presentación de la contestación acorde con la norma procesal.

Respetuosamente;



YEISON ANGEL MONTEALEGRE
C.C. No. 12210769 / T.P. No. 221910 - CSJ
Canal digital: yeisonangelm@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.
Neiva, 26 de enero de 2022. En la fecha dejo constancia que el 20 de enero de 2022
venció en silencio el término de 10 días de traslado de la demanda. Días inhábiles
17-31 de diciembre de 2021, 1-10, 15, 16 de enero de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario